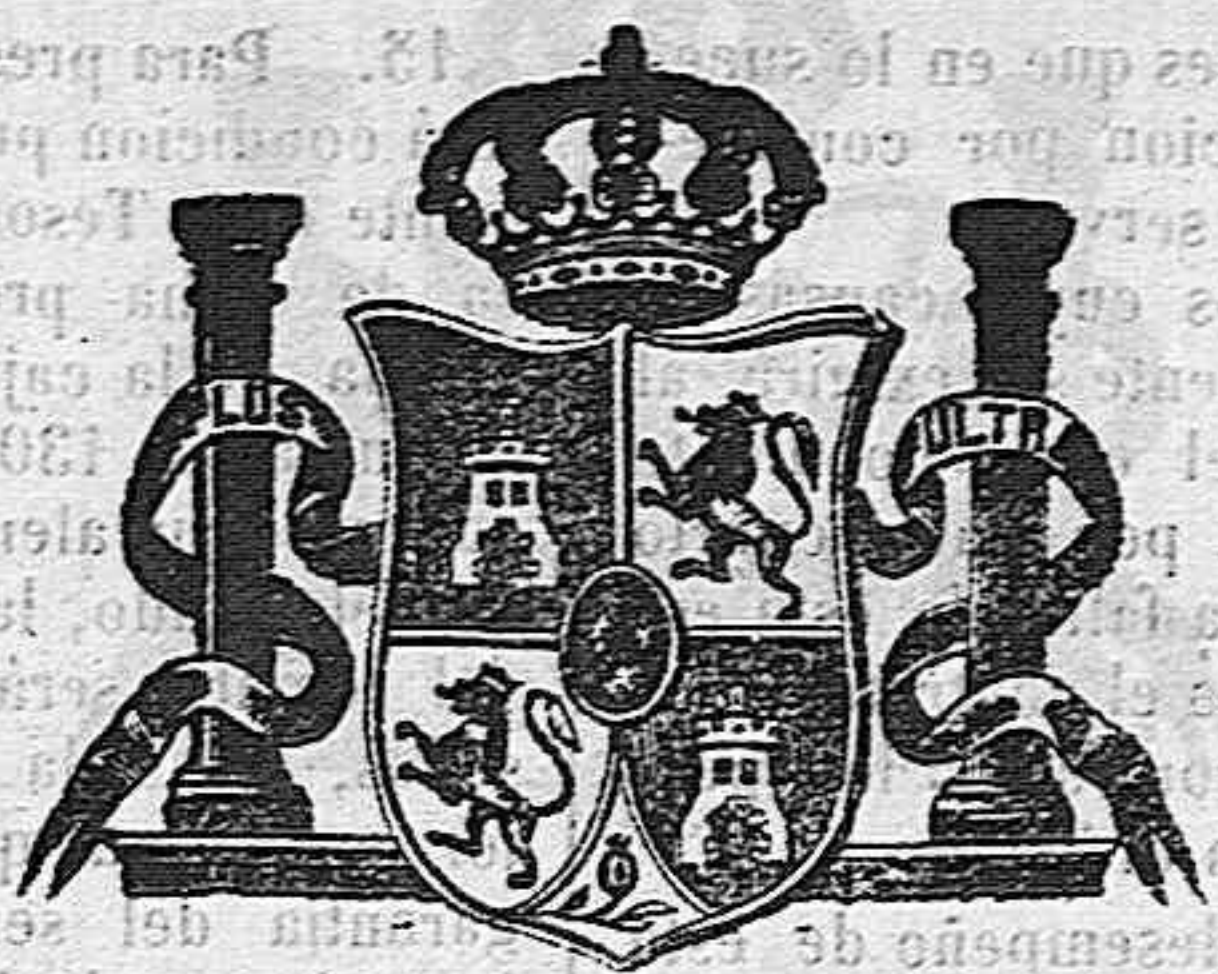


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	23
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 27 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Jueves 23 de Febrero número 54.)

Real decreto.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan suprimidas desde 1.º de Marzo próximo todas las asignaciones, gratificaciones y retribuciones que bajo cualquiera denominacion se hayan asignado á cargos no reconocidos expresamente en la ley de presupuestos ú otra especial; y no se crearán en lo sucesivo en ninguno de los diferentes Ministerios. Las personas que actualmente disfrutan dichas asignaciones quedarán cesantes ó de reemplazo respectivamente, segun sus carreras con el haber que por clasificacion les corresponda.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda,

con fecha 12 de Enero último, se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente incoado en esa Direccion por D. Francisco Martinez, vecino de Granada, en virtud de que se declare válido y subsistente el remate de ochenta y tres marjales de tierra en Armilla, procedentes de las monjas de la Piedad de Granada, que se verificó á su favor en el año de 1844, y no se llevó á efecto, por no habérsele notificado la adjudicacion de la finca que se le hizo por la Junta superior de ventas, y teniendo presente que otra reclamacion de igual naturaleza entablada ante el Consejo de Estado por D. Serafin Zarita y Pareja, se decidió por Real decreto de 22 de Mayo de 1862, accediéndose á la pretension del interesado, y sentándose como jurisprudencia, que los remates de bienes nacionales, perfeccionados con la adjudicacion de la Junta superior de ventas, constituyen un contrato firme y obligatorio para ambas partes, que no puede invalidarse por la circunstancia de no haberse llevado á efecto en un período mas ó menos largo, siempre que resulte que la falta de cumplimiento no emana del rematante, y que el Estado se encuentre en posibilidad de llevar á efecto la venta, por hallarse en posesion de la finca y no haberse rematado nuevamente; S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de esa Direccion, que se halla de acuerdo con el de la Junta superior de ventas y el de la Asesoría general de este ministerio que se considere en su fuerza y vigor el remate celebrado á favor del D. Francisco Martinez, y que se lleve á efecto desde luego, ba-

jo las mismas bases y condiciones con que se verificó. Al propio tiempo, y con objeto de evitar los perjuicios que se seguirian al Estado si se suspendiese la venta de las fincas que se encuentran en el mismo caso, hasta que los rematantes soliciten la revalidacion de las subastas, se ha servido mandar S. M. que los interesados que se hallen en iguales circunstancias que el D. Francisco Martinez, por haber rematado fincas antes de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y no habérseles hecho saber la adjudicacion, presenten sus solicitudes para la revalidacion de los remates, ante los Gobernadores de provincia, en el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta disposicion en el Boletín oficial, en inteligencia de que, trascurrido dicho plazo, se entenderá que renuncian su derecho los que no hubiesen acudido, y se procederá nuevamente á la venta de la fincas, en la forma prescrita por la legislacion que rige en la actualidad. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 25 de Febrero de 1865.—José de Lafuente Alcántara

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que el Manual de Ayuntamientos que ha ordenado D. José Llovera, sea recomendado por V. S. á las corporaciones municipales por ser de grande utilidad para las mismas. Es tambien la voluntad de S. M. que los muni-

cipios que voluntariamente quieran suscribirse á dicha obra, les sea de abono el importe de la referida suscripcion.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y municipalidades de esta provincia para los efectos que de dicha Real orden se desprenden Segovia 23 de Febrero de 1865.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

INSTRUCCION PUBLICA.

El Miércoles 1.º de Marzo próximo venidero se abre el pago de los haberes respectivos á los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia, devengados en los meses de Enero y Febrero de este año.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados Segovia 23 de Febrero de 1865.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.

Se recomienda por última vez la remision para el dia 6 de Marzo de los documentos que acrediten los medios adoptados para cubrir los encabezamientos del próximo año económico de 1865 á 1866.

Estando recomendado á los Ayuntamientos de esta provincia por circular inserta en el Boletín oficial número 3, del dia 6 de Enero último, la remision á la misma de las certificaciones de los medios adoptados para cubrir los cupos de consumos del próximo año económico de 1865 á 66, son muy pocas las corporaciones que

han cumplido tan importante servicio.

Por consiguiente y con el fin de que no se sufra el menor retraso en la formacion de los respectivos expedientes de arriendo que necesariamente han de hallarse en esta oficina en las épocas prevenidas por la Instruccion, se recuerda por última vez á los señores Alcaldes que se encuentran en descubierto, que si para el dia 6 del próximo mes de Marzo precisamente, no se remiten á esta oficina los indicados documentos, por sensible que la sea, no podrá menos de expedir plantones contra aquellos que se muestren indiferentes á la presente amonestacion Segovia 23 de Febrero de 1865 = Rafael Garcia Tapia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar 8000 mantas de lana para el servicio ordinario de los hospitales militares, se convoca por el presente á una segunda subasta, que ha de tener lugar en la Direccion general de Administracion militar y en la Intendencia del distrito de Castilla la Vieja á la una del dia 15 de Marzo próximo por no haber tenido efecto la primera intentada en 27 de Enero último, y con entera sujecion á las reglas y formalidades que la mencionada Direccion general fija en su anuncio inserto en la Gaceta del 17 del actual, núm 48, como adicional al pliego de condiciones y modelo de proposicion publicados en la del 29 de Diciembre de 1864, advirtiéndole que el precio límite fijado á cada manta en el referido pliego de condiciones es el de 57 reales vellon.

Madrid 21 de Febrero de 1865.
= El Comisario de guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Ubeda y Cazorra.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Ubeda á Cazorra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin per-

juicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaen.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Jaen.

10.ª El contrato durará tres años contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Jaen y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador de Correos del mismo punto, en el dia 9 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dicha Autoridad.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16.000 rs. vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 1300 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Ubeda á Cazorra y viceversa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 15 de Febrero de 1865 = El Director general, Victor Cardenal.

Alcaldía de Iruero.

Para que la junta peccial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los hacendados foraste-

ros, vecinos y colonos y ganaderos de dicho pueblo, presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término municipal conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

Iruero 23 de Febrero de 1865. = El Alcalde, Julian Garcia.

Alcaldía de Uruenas.

Con el fin de que la Junta peccial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde, sirviendo de base al repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término jurisdiccional, con expresion separada del propietario á que pertenezca cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y disposiciones posteriores que rijen en la materia.

Uruenas 24 de Febrero de 1865. = El Alcalde, Manuel Garcia.

Juzgado de primera instancia de Avila.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de Avila y su partido.

or el presente se cita, llama y emplaza á Fernando Iglesias, natural del Rosal, partido judicial de Tuy, á fin de que comparezca en este Juzgado en el término de nueve dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, á prestar cierta declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo por hurto de un caballo de la pertenencia de Matias Heriaez, vecino de Aldeavieja, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Avila 21 de Febrero de 1865. = Ulpiano Gregorio de Frias. = Por mandado de su señoría, Juan Antonio Nieto.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.